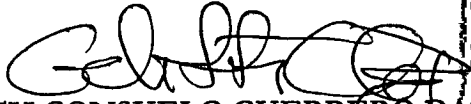


INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2019514490108354E 2775447
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-115422
No. de Comparendo:	110011253453
Presunto Infractor:	MAICOL FERNANDO ARANDIA RAMIREZ C.C. No. 1007752764
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse: 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 2:15:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2019-115422 comparendo No. 110011253453 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: MAICOL FERNANDO ARANDIA RAMIREZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2019-115422 que contiene orden de comparendo No. 110011253453 y comoquiera que no se presentó el señor (a): MAICOL FERNANDO ARANDIA RAMIREZ con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011253453 con expediente de policía No. 11-001-6-2019-115422. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: MAICOL FERNANDO ARANDIA RAMIREZ orden de comparendo No. 110011253453 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse: 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, traslado por protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su

conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011253453 con expediente de policía No. 11-001-6-2019-115422 en contra de MAICOL FERNANDO ARANDIA RAMÍREZ identificado (a) con: C.C No. 1007752764, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART. 95 NUM 1**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:30:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103507E 1695837
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-341075
No. de Comparendo:	110011307576
Presunto Infractor:	JOHN LEANDRO ARCHILA VESGA C.C. No. 13873925
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 9:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-341075 comparendo No. 110011307576 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JOHN LEANDRO ARCHILA VESGA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-341075 que contiene orden de comparendo No. 110011307576 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JOHN LEANDRO ARCHILA VESGA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011307576 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-341075. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JOHN LEANDRO ARCHILA VESGA orden de comparendo No. 110011307576 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado

iniciado con el comparendo No. 110011307576 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-341075 en contra de JOHN LEANDRO ARCHILA VESGA identificado (a) con: C.C No. 13873925, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

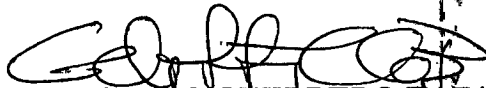
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103525E 1696407
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-343556
No. de Comparendo:	110011029410
Presunto Infractor:	AMIN BARRAZA GUTIERREZ C.C. No. 85165704
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 9:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-343556 comparendo No. 110011029410 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: AMIN BARRAZA GUTIERREZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-343556 que contiene orden de comparendo No. 110011029410 y comoquiera que no se presentó el señor (a): AMIN BARRAZA GUTIERREZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011029410 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-343556. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: AMIN BARRAZA GUTIERREZ orden de comparendo No. 110011029410 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011029410 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-343556 en contra de AMIN BARRAZA GUTIERREZ identificado (a) con: C.C No. 85165704, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto

que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:00:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

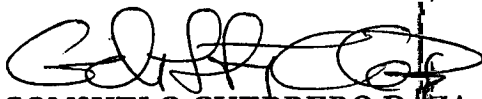
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103227E 1620692
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-339101
No. de Comparendo:	110011304874
Presunto Infractor:	FABIAN FERNANDO CAICEDO OLAYA C.C. No. 1019128266
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 9:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-339101 comparendo No. 110011304874 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: FABIAN FERNANDO CAICEDO OLAYA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-339101 que contiene orden de comparendo No. 110011304874 y comoquiera que no se presentó el señor (a): FABIAN FERNANDO CAICEDO OLAYA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011304874 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-339101. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: FABIAN FERNANDO CAICEDO OLAYA orden de comparendo No. 110011304874 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones,

y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011304874 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-339101 en contra de FABIAN FERNANDO CAICEDO OLAYA identificado (a), con: C.C No. 1019128266, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2019514870120807E 1660057
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2017-95975
No. de Comparendo:	11001005994
Presunto Infractor:	YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA C.C. No. 1007889656
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 8:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2017-95975 comparendo No. 11001005994 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2017-95975 que contiene orden de comparendo No. 11001005994 y comoquiera que no se presentó el señor (a): YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 11001005994 con expediente de policía No. 11-001-6-2017-95975. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA orden de comparendo No. 11001005994 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 1 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 11001005994 con expediente de policía No. 11-001-6-2017-95975 en contra de YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA identificado (a) con: C.C No. 1007889656, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART. 140 NUM 4*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho

presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 1 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:15:00 AM.


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

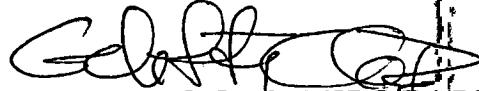
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103528E 1696463
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-343650
No. de Comparendo:	110011310458
Presunto Infractor:	JUAN MANUEL COLLO CAMPO C.C. No. 1002979690
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 10:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-343650 comparendo No. 110011310458 deja constancia de la **NO COMPARENCIA** del presunto infractor: JUAN MANUEL COLLO CAMPO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-343650 que contiene orden de comparendo No. 110011310458 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JUAN MANUEL COLLO CAMPO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011310458 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-343650. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JUAN MANUEL COLLO CAMPO orden de comparendo No. 110011310458 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011310458 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-343650 en contra de JUAN MANUEL COLLO CAMPO identificado (a) con: C.C No. 1002979690, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2., de la Ley 1801 de 2016.* Se advierte el pleno cumplimiento del

CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:15:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2019514880100810E 2775531
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-118568
No. de Comparendo:	110011028616
Presunto Infractor:	WILSON ESALA MORELO C.C. No. 73199794
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 2:30:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2019-118568 comparendo No. 110011028616 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: WILSON ESALA MORELO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2019-118568 que contiene orden de comparendo No. 110011028616 y comoquiera que no se presentó el señor (a): WILSON ESALA MORELO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011028616 con expediente de policía No. 11-001-6-2019-118568. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: WILSON ESALA MORELO orden de comparendo No. 110011028616 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, suspensión inmediata de la actividad, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011028616 con expediente de policía No. 11-001-6-2019-118568 en contra de WILSON ESALA MORELO identificado (a) con: C.C No. 73199794, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART. 92 NUM 16*, de la Ley 1801 de

2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:45:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490102721E
Caso Arco No.	1336883
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-290228
No. de Comparendo:	110011549953
Presunto Infractor:	LUIS GERARDO GUERRERO MORALES C.C. No. 98325214
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 10:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-290228 comparendo No. 110011549953 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: LUIS GERARDO GUERRERO MORALES pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-290228 que contiene orden de comparendo No. 110011549953 y comoquiera que no se presentó el señor (a): LUIS GERARDO GUERRERO MORALES con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo; no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS** **DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011549953 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-290228. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LUIS GERARDO GUERRERO MORALES orden de comparendo No. 110011549953 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011549953 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-290228 en contra de LUIS GERARDO GUERRERO MORALES identificado (a) con: C.C No. 98325214, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

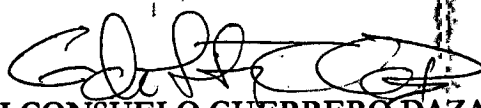
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103114E 1608380
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-337866
No. de Comparendo:	110011310020
Presunto Infractor:	EDER ANDRES HERRERA MENDOZA C.C. No. 1066746815
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 8:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-337866 comparendo No. 110011310020 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: EDER ANDRES HERRERA MENDOZA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-337866 que contiene orden de comparendo No. 110011310020 y comoquiera que no se presentó el señor (a): EDER ANDRES HERRERA MENDOZA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS** **DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011310020 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-337866. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: EDER ANDRES HERRERA MENDOZA orden de comparendo No. 110011310020 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones,

y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011310020 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-337866 en contra de EDER ANDRES HERRERA MENDOZA identificado (a) con: C.C No. 1066746815, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO: En firme la decisión ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO: Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. QUINTO: En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:00:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

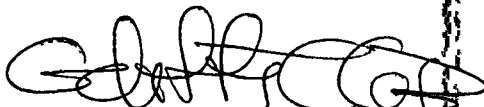
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020514490100170E
Caso Arco No.	2787604
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-15955
No. de Comparendo:	110011029925
Presunto Infractor:	EYKHERTJESUS MACIA VARGAS C.C. No. 26830839
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 11:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-15955 comparendo No. 110011029925 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: EYKHERTJESUS MACIA VARGAS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-15955 que contiene orden de comparendo No. 110011029925 y comoquiera que no se presentó el señor (a): EYKHERTJESUS MACIA VARGAS con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011029925 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-15955. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: EYKHERTJESUS MACIA VARGAS orden de comparendo No. 110011029925 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con

el comparendo No. 110011029925 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-15955 en contra de EYKHERTJESUS MACIA VARGAS identificado (a) con: C.C No. 26830839, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACIÓN:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO OAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103098E 1595066
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-335758
No. de Comparendo:	110011308473
Presunto Infractor:	DANIEL ARMANDO MARTINEZ ARANGO C.C. No. 1020825616
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 8:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-335758 comparendo No. 110011308473 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: DANIEL ARMANDO MARTINEZ ARANGO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-335758 que contiene orden de comparendo No. 110011308473 y comoquiera que no se presentó el señor (a): DANIEL ARMANDO MARTINEZ ARANGO con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011308473 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-335758. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: DANIEL ARMANDO MARTINEZ ARANGO orden de comparendo No. 110011308473 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1

C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011308473 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-335758 en contra de DANIEL ARMANDO MARTINEZ ARANGO identificado (a) con: C.C No. 1020825616, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

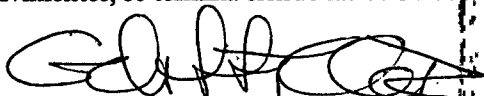
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490100161E 2787528
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-13460
No. de Comparendo:	110011022810
Presunto Infractor:	RONALD MASIAS GRANADOS C.C. No. 110011022810
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 11:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-13460 comparendo No. 110011022810 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: RONALD MASIAS GRANADOS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-13460 que contiene orden de comparendo No. 110011022810 y comoquiera que no se presentó el señor (a): RONALD MASIAS GRANADOS con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011022810 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-13460. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: RONALD MASIAS GRANADOS orden de comparendo No. 110011022810 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con

el comparendo No. 110011022810 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-13460 en contra de RONALD MASIAS GRANADOS identificado (a) con: C.C No. 110011022810, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART. 27 NUM 6*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020514490100216E
Caso Arco No.	2787711
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-20293
No. de Comparendo:	110011024782
Presunto Infractor:	JONATAN MUÑOZ FUSGATIVA C.C. No. 1010185848
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 2:00:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y, de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-20293 comparendo No. 110011024782 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JONATAN MUÑOZ FUSGATIVA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-20293 que contiene orden de comparendo No. 110011024782 y como quiera que no se presentó el señor (a): JONATAN MUÑOZ FUSGATIVA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011024782 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-20293. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JONATAN MUÑOZ FUSGATIVA orden de comparendo No. 110011024782 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado

iniciado con el comparendo No. 110011024782 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-20293 en contra de JONATAN MUÑOZ FUSGATIVA identificado (a) con: C.C No. 1010185848, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:15:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

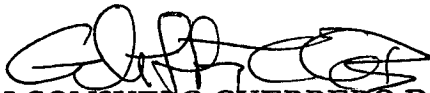
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2019514870120533E
Caso Arco No.	1660181
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2017-100192
No. de Comparendo:	11001005619
Presunto Infractor:	JOBANY ALFREDO RIVERA BOHORQUEZ C.C. No. 1002586903
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 8:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2017-100192 comparendo No. 11001005619 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JOBANY ALFREDO RIVERA BOHORQUEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2017-100192 que contiene orden de comparendo No. 11001005619 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JOBANY ALFREDO RIVERA BOHORQUEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 11001005619 con expediente de policía No. 11-001-6-2017-100192. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JOBANY ALFREDO RIVERA BOHORQUEZ orden de comparendo No. 11001005619 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 11001005619 con expediente de policía No. 11-001-6-2017-100192 en contra de JOBANY ALFREDO RIVERA BOHORQUEZ identificado (a) con: C.C No. 1002586903, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART. 140 NUM 11*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del

CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490103109E
Caso Arco No.	1607291
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-3372998
No. de Comparendo:	110011309906
Presunto Infractor:	OSCAR FABIAN RUIZ GOMEZ C.C. No. 1020744105
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 9:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-3372998 comparendo No. 110011309906 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: OSCAR FABIAN RUIZ GOMEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-3372998 que contiene orden de comparendo No. 110011309906 y comoquiera que no se presentó el señor (a): OSCAR FABIAN RUIZ GOMEZ con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011309906 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-3372998. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: OSCAR FABIAN RUIZ GOMEZ orden de comparendo No. 110011309906 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado

iniciado con el comparendo No. 110011309906 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-3372998 en contra de OSCAR FABIAN RUIZ GOMEZ identificado (a) con: C.C No. 1020744105, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACIÓN:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:15:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

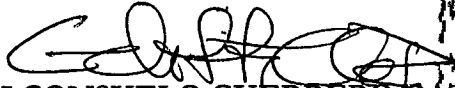
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490100083E 2787339
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-5976
No. de Comparendo:	110010810533
Presunto Infractor:	JEFFERSON SANGUÑA C.C. No. 1001183257
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 11:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-5976 comparendo No. 110010810533 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JEFFERSON SANGUÑA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-5976 que contiene orden de comparendo No. 110010810533 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JEFFERSON SANGUÑA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110010810533 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-5976. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JEFFERSON SANGUÑA orden de comparendo No. 110010810533 señalando el presunto comportamiento descrito en el Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110010810533 con

expediente de policía No. 11-001-6-2020-5976 en contra de JEFFERSON SANGUÑA identificado (a) con: C.C No. 1001183257, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:15:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO OAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

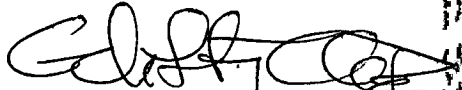
ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103020E 1515455
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-326614
No. de Comparendo:	110011304781
Presunto Infractor:	FREDY DARIO VALERO FERNANDEZ C.C. No. 80085411
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 10:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-326614 comparendo No. 110011304781 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: FREDY DARIO VALERO FERNANDEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-326614 que contiene orden de comparendo No. 110011304781 y comoquiera que no se presentó el señor (a): FREDY DARIO VALERO FERNANDEZ con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011304781 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-326614. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: FREDY DARIO VALERO FERNANDEZ orden de comparendo No. 110011304781 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011304781 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-326614 en contra de FREDY DARIO VALERO FERNANDEZ identificado (a) con: C.C. No. 80085411, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490100261E 2787512
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-12593
No. de Comparendo:	110011034629
Presunto Infractor:	ANDRES VILLARRAGA C.C. No. 1000617082
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL:_____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 10:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-12593 comparendo No. 110011034629 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: ANDRES VILLARRAGA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-12593 que contiene orden de comparendo No. 110011034629 y comoquiera que no se presentó el señor (a): ANDRES VILLARRAGA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011034629 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-12593. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: ANDRES VILLARRAGA orden de comparendo No. 110011034629 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con

el comparendo No. 110011034629 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-12593 en contra de ANDRES VILLARRAGA identificado (a) con: C.C No. 1000617082, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART. 27 NUM 6, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:00:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ABG. ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15